



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 334

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012 CÁMARA, 65 DE 2012 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Autores: honorables Senadores *Álvaro Ashton Giraldo, Arleth Casado de López, Eugenio Prieto Soto, Guillermo García Realpe, Honorio Galvis, Jesús I. García Valencia, Juan Fernando Cristo, Juan Manuel Galán Pachón, Luis Fernando Duque García, Luis Fernando Velasco Ch.*

Autor: Consejo de Estado.

Ponencia Primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 751 de 2012.

Ponencia Segundo debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 852 de 2012.

Ponencia Primer debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 270 de 2013.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado, se acumuló con el Proyecto de ley número 31 de 2012, el cual fue presentado por el doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Presidente del Consejo de Estado.

Los proyectos de ley buscan restablecer el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el objeto y modalidades del derecho de petición, los términos para resolver las distintas

modalidades de petición, el contenido, la presentación y radicación de peticiones: las peticiones incompletas y desistimiento tácito, el desistimiento expreso, las peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas, la atención prioritaria de peticiones, la organización para el trámite interno y la decisión de las peticiones, los deberes especiales de los personeros, las reglas especiales del ejercicio del derecho de petición ante autoridades y ante organizaciones e instituciones privadas.

Estos tienen como objetivo principal reconocer que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de abogado; se establece el término perentorio de 15 días para que la autoridad correspondiente resuelva sobre el mismo.

Igualmente, se establece que las peticiones sobre documentos deben resolverse dentro de un término perentorio de 10 días, contados desde su recepción. En caso de vencerse este término se consagra el silencio administrativo positivo y se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos y deberá hacerlo en un término improrrogable de tres días.

Se consagra que en el evento de no poderse resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad deberá informar de inmediato esa circunstancia al interesado, expresándole los motivos e indicándole el plazo en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Así mismo, se regula en los proyectos que las peticiones podrán presentarse verbalmente o por

escrito y/o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos; se regulan también las peticiones incompletas y su desistimiento tácito y los requisitos mínimos que debe reunir la petición.

Se establece la atención prioritaria de las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resultados para evitar un perjuicio irremediable para el peticionario, como cuando por razones de salud o seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario. En los proyectos se prevé que la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas urgentes necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

Contienen los proyectos la reglamentación que las autoridades deberán aplicar en el trámite interno de las peticiones, como también los deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, de prestar asistencia eficaz e inmediata para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de petición.

Se regula el carácter reservado de documentos, el rechazo a las peticiones de información por motivos de reserva, las faltas disciplinarias por no atender las peticiones y los términos para resolver el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Los proyectos de ley sometidos a consideración de la honorable Cámara de Representantes tienen como finalidad integrar el vacío jurídico existente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-818 de 2011, declaró inexecutable del artículo 13 al 33 de la mencionada ley, sobre el derecho fundamental de petición; por cuanto en criterio de esa alta corporación de justicia se había incurrido en error de procedimiento, además dijo la Corte:

“Cuando la ley actualiza o configura el contenido de un derecho fundamental con pretensión de sistematización e integralidad, y de esta forma bien mediante la configuración, o bien mediante la actualización regula y precisa sus elementos estructurales, los aspectos inherentes a su ejercicio y los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido debe ser expedida por el procedimiento legislativo más exigente previsto por el artículo 153 constitucional”.

El derecho de petición se consagró como derecho fundamental en la Carta Política de 1991. Conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

particular y a obtener pronta resolución”. Es un derecho fundamental que tienen todas las personas para hacer peticiones respetuosas, de interés general o particular, ante las autoridades públicas o ante los particulares que cumplen funciones públicas, con el fin de obtener información o atención de una situación o inquietud de forma rápida y efectiva. Sobre el derecho de petición la honorable Corte Constitucional ha dicho:

“El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4° de la Carta Política según el cual es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de estas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los Capítulos II, III, IV y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5° al 25). e. Como ningún derecho es absoluto, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración”.

También ha manifestado la Corte que el contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades, quienes deben dar respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos señalados por la ley; respuesta de fondo o contestación material. Esto quiere decir que la propia autoridad se introduzca dentro de la materia que se solicita y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario. Por ende, las respuestas evasivas o simplemente formales, aunque sean dadas a su tiempo, no permiten aseverar que se ha cumplido el derecho de petición.

La jurisprudencia constitucional ha señalado igualmente que:

“El artículo 23 constitucional establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De las normas se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a estas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que

este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información aunque en la resolución de la consulta esta puede ser suministrada y a la expedición de copias aunque también la absolución de esta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras este tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos”.

El proyecto recoge en esencia la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En efecto antes del proyecto el derecho de petición ante particulares no tenía ninguna fuerza vinculante, igual sucedía con el derecho de petición ante determinadas personas jurídicas, el proyecto de ley es de mayor espectro en razón a que ese derecho fundamental se desarrolla no solo contra las entidades de carácter público, sino contra las particulares. En ese orden de ideas, ya no será necesario acudir a las normas obsoletas del Decreto número 01 de 1984 para regular el derecho de petición, su forma y términos de contestación, por cuanto el proyecto llena las lagunas que tenía esta legislación, estableciendo términos perentorios dentro de los cuales se debe resolver.

TRÁMITE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

En el Senado de la República el proyecto de ley surtió los dos debates correspondientes.

El texto que se propone para discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, es el mismo texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El proyecto de ley, fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por la mayoría exigida para las leyes estatutarias.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar **Segundo Debate al Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado Acumulado con el Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012 CÁMARA, 65 DE 2012 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades

Reglas generales

Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entende-

rá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anejos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta ten-

drá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto, o ante el servidor público competente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.* Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición, esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Artículo 20. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 22. *Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.* Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. *Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades

Reglas especiales

Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos

de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria número 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7, solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.* Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y ser sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. *Inaplicabilidad de las excepciones.* El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. *Alcance de los conceptos.* Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 29. *Reproducción de documentos.* En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Artículo 30. *Peticiones entre autoridades.* Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Artículo 31. *Falta disciplinaria.* La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. *Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Artículo 2. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Pedrito Pereira Caballero,

Coordinador Ponente, Representante
a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012 CÁMARA, 65 DE 2012 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades

Reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anejos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina

o dependencia que cada entidad defina para ese efecto, o ante el servidor público competente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso

de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición, esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peti-

ciones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades

Reglas especiales

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria número 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7, solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y ser sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funcio-

nes. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de inde-

fensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 22 mayo de 2013; sin modificaciones, según consta en el Acta número 46 de esa misma fecha. Así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 21 de mayo de 2013, según consta en el Acta número 45 de esa fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,
Emiliano Rivera Bravo.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa, materia de discusión, fue presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2012, por su autor el honorable Representante a la Cámara Alejandro Carlos Chacón Camargo y publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República con el número 551 de 2012.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa busca establecer a los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación del

CTI una prima de riesgo en razón a las actividades desarrolladas en ejercicio de su deber funcional y constitucional.

El alto riesgo derivado de las actividades desarrolladas por el CTI, merece el reconocimiento en el otorgamiento de la prima técnica, dado el constante y peligroso riesgo en que se ven enfrentados en el ejercicio de sus funciones; así mismo, el proyecto busca resarcir la garantía que contempló el Decreto 2646 de 1994, que si bien no está en vigencia por el proceso liquidatorio del DAS, es un argumento a favor que especifica la necesidad de que legalmente se reconozca a los servidores públicos vinculados al CTI como beneficiarios de la prima especial de riesgo, como quiera que ambas entidades cumplen funciones de Policía Judicial, tal y como quedó contemplado en la Ley 1223 de 2008, la cual adicionó a la Ley 860 de 2003 a los Servidores Públicos del Cuerpo Técnico de Investigación, quienes habían sido excluidos generándoles una violación al derecho a la igualdad, en el entendido de que a iguales actividades se aplican iguales derechos, consagrado como postulado en la Constitución Política.

III. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que

cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ~~al solo efecto de determinar su validez.~~

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al procesado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

IV. MARCO LEGAL

Ley 938 de 2004, por medio de la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía.

Artículo 29. La Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General en la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de Policía Judicial, en los temas de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la administración de la información técnica y judicial que sea útil para la investigación penal.

2. Planear, dirigir, ejecutar y controlar las funciones de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

3. Asesorar científica y técnicamente las actividades forenses que desarrollen las Direcciones Seccionales.

4. Organizar y controlar el cumplimiento de las políticas y estrategias de investigación, servicios forenses y de genética, y de administración de la información útil para la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación.

5. Coordinar los servicios forenses y realizar los programas tendientes a mejorar la prestación de los mismos.

6. Organizar la prestación de servicios médicos legales en los casos en que no sea posible la intervención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7. Velar porque las políticas de aseguramiento de los elementos materia de prueba y la cadena de custodia, se cumplan en su área, de acuerdo con las normas que los regulen.

8. Promover el intercambio de información entre los distintos organismos de seguridad a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia.

9. Formular y elaborar los proyectos y programas que apoyen la labor misional de la entidad, con asesoría de la Oficina de Planeación.

10. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

11. Asesorar al Fiscal General de la Nación en el diseño y planeación de estrategias y procedimientos, en materia de seguridad y de comunicaciones requeridos en la Fiscalía General de la Nación.

12. Llevar el control estadístico sobre los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

13. Coordinar con la Dirección Nacional de Fiscalías y con la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

14. Participar, en coordinación con las otras Direcciones Nacionales, en la elaboración del plan integral de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

15. Realizar el seguimiento a las actividades forenses adelantadas a nivel nacional.

16. Gestionar ante las dependencias correspondientes los recursos necesarios para la prestación eficaz de los servicios forenses y de investigación.

17. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico.

18. Realizar el seguimiento a la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia, y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

19. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Comentarios generales

La Constitución otorgó una misión a la Fiscalía General de la Nación, cuya función investigativa ha sido asignada al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), iniciando sus actuaciones desde el mismo lugar de los hechos, a través de inspecciones judiciales, entrevistas, manejo de indiciados, imputados, algunas labores a cubierta como los seguimientos y vigilancias a personas en complejas organizaciones criminales.

Además ejercen una función de apoyo, la cual es cubierta por la institucionalidad jurídica llamada Policía Judicial, establecida como función a través de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004; el Cuerpo Técnico de Investigación es la piedra angular sobre la que reposa y se apoya el Sistema Penal Oral Acusatorio.

Sus funciones implican además, el acompañamiento a la fuerza pública en hechos que tienen que ver con el conflicto armado colombiano con los distintos grupos irregulares, en donde han sido

objeto de emboscadas, secuestros y desapariciones; las funciones abarcan desde el mismo momento de los hechos, en los casos de flagrancia o frente a las denuncias formales realizadas por denuncia formal de un hecho criminal, por medio de inspecciones judiciales, entrevistas, manejo de indicios, imputados, labores a cubierta como seguimientos y vigilancia a personas miembros de organizaciones criminales, capturas y allanamientos, entre otros.

La Ley 1223 de 2008 que en su artículo 1° reconoce un régimen de pensiones para el personal del CTI teniendo en cuenta el nivel de alto riesgo derivado de la actividad desarrollada.

Artículo 1°. Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos:

Artículo Nuevo. *Definición y campo de aplicación.* Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.

V. JURISPRUDENCIA

Frente al derecho a la igualdad es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde expone los criterios y principios que permiten analizar la aplicación del principio de igualdad, para mencionar una de tantas en idéntico sentido, es la Sentencia T-187/93:

“Igualdad ante la Ley/Principio de Igualdad-Violación/Principio de Razonabilidad La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad solo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. Ha de reunir el requisito de la razonabilidad, es decir, que no colisione con el sistema de valores constitucionalmente consagrado.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos) se garantiza mediante la misma protección y trato a las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución solo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta.

TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL

La Carta Política en su artículo 13, consagró el derecho a la igualdad como derecho fundamental. Esta igualdad en la Constitución, incorpora

un principio, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, no pudiendo establecerse un trato diferente en razón al sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Además este principio de igualdad ante la ley, tiene una aplicación más concreta en el caso del derecho al trabajo, cuya manifestación se ha erigido en el postulado de “A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL”. Ahora bien, en este mismo sentido, debemos recordar que esta Corporación ha señalado a lo largo de su doctrina constitucional sobre este particular^[1], que deben existir criterios razonables y objetivos, los cuales justifiquen un trato diferente, mas no discriminatorio, entre trabajadores que desempeñen unas mismas funciones o similares, que sirvan de fundamento para reconocer por la parte patronal un mayor salario, sea este por la cantidad o calidad de trabajo, por su eficiencia, por la complejidad de la labor o por el nivel educativo del empleado, los cuales a su vez siempre deben ser probados por el empleador o por los patronos. En efecto, en la Sentencia T-079 de 1995 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló la Corte lo siguiente:

“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL.”.

“No es la diferencia, tampoco la distinción, lo que configura la discriminación, sino la negación de un bien que es debido. Lo contrario a la igualdad es así la discriminación, la cual podría concebirse como la falta de proporcionalidad dentro de un ordenamiento jurídico, o la negación de lo debido en justicia, mediante vías de hecho. De lo anterior, se deduce que existen dos clases de discriminación, la legal –caso de las leyes injustas–, o la de hecho, es decir, la que contraría el orden legal preestablecido”. (Sentencia C-351 de 1995).

“El verdadero **alcance** del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido –fundado en razones objetivas, razonables y justas–, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si estos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.” (C-384 de 1997).

VI. CONSIDERACIONES GENERALES

El alto riesgo derivado de las actividades desarrollada por el CTI, merece el reconocimiento en

el otorgamiento de la prima técnica, dado el constante y peligroso riesgo en que se ven enfrentados en el ejercicio de sus funciones.

Las funciones de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigaciones del CTI, implican además, el acompañamiento a la fuerza pública en hechos que tienen que ver con el conflicto armado colombiano con los distintos grupos irregulares, en donde han sido objeto de emboscadas, secuestros y desapariciones; las funciones abarcan desde el mismo momento de los hechos, en los casos de flagrancia o frente a las denuncias formales realizadas por denuncia formal de un hecho criminal, por medio de inspecciones judiciales, entrevistas, manejo de indicios, imputados, labores a cubierta como seguimientos y vigilancia a personas miembros de organizaciones criminales, capturas y allanamientos, entre otros.

Lo anterior reitera el apoyo que brinda el Cuerpo Técnico de Investigación al Sistema Penal Oral Acusatorio, teniendo hombres y mujeres profesionales en diversas áreas del conocimiento que ayudan al cumplimiento de las funciones en donde a diario exponen sus vidas para el esclarecimiento de los hechos delictivos. El desarrollo de esta función implica el ejercicio de actividades que disminuyen la expectativa de vida de los funcionarios que las ejercen.

El nivel de riesgo de estas actividades viene en aumento para los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en razón al crecimiento desbordado de las actividades propias de investigación en los temas de Justicia y Paz, Derechos Humanos, Extinción de Dominio, Lavado de Activos y Administración Pública.

Los servidores que han estado adscritos tanto a la Policía Judicial bajo Instrucción Criminal, como actualmente al Cuerpo Técnico de Investigación, han sido víctimas de ataques contra su vida e integridad personal en la modalidad de emboscada, desaparición, muerte y amenazas; se puede mencionar casos relevantes como los siguientes:

Amenazas:

Año 2005: 18 servidores

Año 2006: 12 servidores

Muertes en servicio:	
Desde 1992 al 2012	153 personas
En solo dos meses de lo corrido de 2012	2 servidores asesinados
Masacres:	
Caso la Rochela (Santander):	12 servidores judiciales murieron en hecho sucedido el 18 de enero de 1987 en el sitio denominado La Laguna en la carretera hacia Barrancabermeja.
Caso San Carlos de Guaroa (Meta):	11 servidores públicos muertos. 3 servidores de CTI, 1 Fiscal Regional, 1 agente del DAS y 6 miembros del Ejército Nacional.
Caso La Paz (Cesar):	7 servidores del CTI que se encontraban en comisión y a la fecha siguen desaparecidos. Dicho hecho sucedió el 9 de marzo de 2000 en la Hacienda La Holanda, corregimiento de Minguillo, municipio de La Paz.

1

Así mismo la revista *Semana* reveló el siguiente artículo:

Los 12 investigadores del patíbulo

Semana revela una historia oculta por años: cómo la oficina de Envigado mató, uno a uno, y con un macabro *modus operandi*, a los agentes del CTI que se atrevieron a investigarlos. Don Berna acaba de reconocer los crímenes.

La orden fue clara. El detective que se atreva a indagar alguno de los miembros de la Oficina de Envigado debía ser asesinado. Hasta ahora se conocía la historia de Pablo Escobar, que mató a los dos agentes del DAS que osaron seguirlo, pero lo que no se sabía era que sus herederos en el mundo de la mafia habían tomado nota y aplicaron un *modus operandi* que por lo sistemático resulta macabro. Entre 1997 y 1999 asesinaron a 12 investigadores del CTI que decidieron investigar a la cúpula de la mafia y de los paramilitares en Antioquia.

El Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), es la única Institución de Policía Judicial que apoya a la Justicia Penal Militar, por convenio suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el Comando General de las Fuerzas Militares para adelantar la investigación criminal y criminalística “con ocasión de las operaciones propias de las Fuerzas Militares en los que se presenten situaciones en las que se producen hechos que revisten las características del homicidio al cual se refiere el artículo 103 del Código Penal”. Actividad que implica el desplazamiento de los investigadores a las diferentes zonas del país donde se presentan enfrentamientos de la fuerza pública con alzados en armas o personas al margen de la ley para adelantar el apoyo investigativo y criminalístico.

Los estudios realizados por la ARP Colmena, concluyeron que:

“Los servidores de CTI se encuentran en permanente exposición a riesgos y peligros al tener que convivir con el delito como quiera que su deber es ejercer las funciones de Policía Judicial que lo llevan a tener que trabajar obligatoriamente dentro de un ambiente de investigación criminal y sus factores asociados. Su función implica investigar hechos punibles de todo nivel, grados de complejidad, con y sin trascendencia nacional o internacional. Deben enfrentar la investigación directa de conductas atroces, manejo del lugar de los hechos tanto en áreas urbanas como rurales, de difícil acceso y condiciones climáticas extremas, con presencia de grupos armados al margen de la ley, transitar por campos minados, manipulación de fluidos biológicos, sustancias químicas, radioactivas, manejo de armas y explosivos, manejo de incautaciones masiva de drogas y sustancias estupefacientes, operativos de decomiso de bienes ilícitos manejo de fosas con exhumación masiva e inspección a cadáveres; sumado a la atención de víctimas incluyendo niños, adolescentes, ancianos, desplazados, desmovilizado”.

... “El contenido de las tareas conlleva un incremento en los niveles de tensión laboral para el servidor al estar en contacto de manera permanente con la violencia, la muerte, el dolor humano, la atención a víctimas sus emociones y sentimientos, además de la carga emocional que genera adelantar investigaciones de gran responsabilidad social y económica para el país”.

Por ser un servicio de primera necesidad que se ofrece 365 días al año, 24 horas al día con el objetivo de contrarrestar la delincuencia y ofrecer mejores servicios de investigación al ciudadano, los funcionarios del CTI se ven sometidos a extensas jornadas laborales, descansos no suficientemente reparadores, el no goce de vacaciones por necesidades del servicio, traslados que disgregan el núcleo familiar, recreación y eventos deportivos y culturales limitados, entre otras, producidos por los continuos requerimientos y necesidades del servicio, situaciones que producen manifestaciones de tipo emocional, cognitivo y comportamental, que disminuyen su expectativa de vida saludable, y pese a estas innumerables actividades no se les reconoce prima técnica especial por extensa que sea la jornada.

La definición de Policía Judicial es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. Apoya la investigación penal en los campos investigativo, técnico, científico y operativo, por iniciativa propia o por orden impartida por el fiscal de la investigación, para recaudar los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que permitan determinar la ocurrencia de la conducta punible, la responsabilidad de los autores o partícipes.

Órganos que Cumplen funciones de Policía Judicial

Funciones permanentes:

• Ejercida por funcionarios investidos de esa función pertenecientes a:

- Cuerpo Técnico de Investigación (CTI).
- Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
- Policía Nacional Dijín, Sijín.

Actividades que desarrolla la Policía Judicial

- Inspección del lugar de los hechos.
- Inspección de cadáver.
- Entrevistas.
- Interrogatorios.
- Acompañamiento para el examen médico legal a la víctima.
- Aplicación de la cadena de custodia a los elementos materiales probatorios.
- Búsqueda selectiva en bases de datos para simple cotejo de informaciones.
- Registro o fijación de actuaciones.

- Captura en flagrancia, captura por orden judicial.
- Exhumaciones.
- Registros y allanamientos.
- Interceptación de víctimas y testigos mientras son acogidos por el Programa de Protección.
- Protección de servidores y ex servidores de la Fiscalía General de la Nación por amenazas contra sus vidas.
- Vigilancia y seguimiento de personas.
- Vigilancia de Cosas.
- Infiltración en organizaciones criminales.
- Agentes encubiertos, entrega vigilada.
- Exámenes de ADN que involucran al imputado o sindicado.
- Destrucción de elementos materiales del delito.

Factores de Riesgo por Grupos:

Grupo de Balística: maneja elementos con contaminación biológica, nitrito y nitratos, plomo de los proyectiles, armas de fuego y realizan tomas de patrones con las mismas, realiza materialización de trayectorias y búsqueda de proyectiles en muebles e inmuebles como vehículos con láminas y vidrios rotos. Utilizan químicos similares al grupo de automotores y reactivos de búsqueda de residuos de balística con ácidos, rodizonato de sodio, partículas pesadas y polvo.

Grupo de Lofoscopia: contaminación biológica en la escena del crimen, maneja reactivos sólidos pulverulentos, fibra de vidrios en sus aplicadores, ninhidrina, cianoacrilato, amino black, luces UV, flúor oseínas, sustancias biológicas en diferentes estados, los cuales se observa, le ocasionan daños en la piel, vías respiratorias.

Grupo de Fotografía: están sometidos a las contaminaciones de escenas, sustancias químicas cuando apoyan a química y automotores, en el laboratorio se presentan problemas respiratorios y dérmicos.

SUSTANCIA	PELIGROSIDAD POR SU MANIPULACIÓN
Revelador, Estabilizador y Blanqueador	Mezcla de sustancias líquidas de carácter orgánico, que producen vapores, se requiere protección básica, uso de guantes, máscaras de vapores y uso de cabinas extractoras.

Grupo de Odontólogos: contaminación biológica cuando realiza la carta dental a los indiciados, en especial habitantes de la calle, así como el manejo de cadáveres N.N.

Grupo de Explosivos e incendios

Expuestos a diferentes eventos donde se involucra elementos explosivos, radiactivos, e incendiarios; los cuales pueden afectar la integridad del investigador. El técnico en explosivos debe valorar la situación a la cual se va a enfrentar, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el fin de utilizar el equipo técnico adecuado.

Grupo de Investigadores, Conductores y Escoltas

Con respecto a los investigadores, técnicos de criminalísticas, conductores y escoltas, están expuestos a contraer cualquier tipo de enfermedades o lesiones graves (Biológicas) por frecuentar zonas del territorio colombiano (urbano y rural) donde las condiciones no son las adecuadas, como zonas donde el agua no es tratada (en algunas partes están contaminadas), las condiciones de higiene son mínimas, los lugares o sitios utilizados para dormitorios en algunas ocasiones son precarios, las vías utilizadas son inseguras (riesgos de accidentes, movimientos bruscos o grupos ilegales); zonas selváticas, donde están expuestos a cambios repentinos de clima y a diversos animales entre ellos mosquitos que producen enfermedades tropicales por ejemplo (LEISHMANIASIS) que si no son tratados adecuadamente producen la muerte o pérdidas de algún órgano; también están expuestos a lugares contaminados de material biológico o radiactivo, olores y partículas pesadas del medio ambiente, manipulación de cuerpos en alto grado de descomposición; al igual que los lugares pueden estar como zonas minadas o frecuentadas por grupos ilegales (guerrillas, paramilitares, delincuencia común, narcotráfico) entre otros.

Es bueno informar y aclarar que los integrantes del Cuerpo Técnico de Investigación se vuelven objetivos militares por parte de los grupos delincuenciales o de cualquier persona que se sienta ofendida por que se le investigó o fue capturado, lo que hace que se tenga riesgo todo el tiempo y en cualquier lugar.

Por ser Policía Judicial, en algunos casos, se acompaña a la Fuerza Pública (Ejército y Policía) para la judicialización de hechos que se desarrollan en lugares de alto riesgo, como son: la destrucción de los cultivos ilegales, laboratorios de estupefacientes, campamentos de grupos al margen de la ley, realización de capturas, labores de entrevista, levantamiento, no recaudo de información y obtención de elementos materiales probatorios, temas relacionados con medio ambiente, entre otros. También con la recuperación e identificación de cuerpos (occisos) que se encuentran en fosas comunes.

Las actividades anteriormente expuestas son una labor que ocasiona enfermedades respiratorias, musculares, lesiones visuales, heridas corporales, lesiones lumbares, esguinces, fracturas, infecciones cutáneas, enfermedades crónicas, accidentes, y hay que agregar, que ponen en riesgo la vida por atentados, emboscadas y enfrentamientos.

Estas actividades de Policía Judicial implican de por sí una disminución de la expectativa de vida saludable de los servidores del CTI, por lo que se justifica una remuneración adicional a su salario básico, por cuanto se encuentran expuestos con hechos y productos de origen de la delincuencia que implica el manejo cotidiano de agentes químicos, biológicos, cadáveres, entre otros.

También algunos servidores de Policía Judicial en algunas zonas del país, no cuentan con los medios idóneos necesarios para adelantar su labor lo cual los hace vulnerables a contraer cualquier enfermedad. Otros utilizan parte de sus recursos económicos para dar cumplimiento a su labor investigativa como transporte (en algunos casos transporte de detenidos por no tener vehículos para el desplazamiento y salidas a lugares retirados del casco urbano, en otros casos hasta llegar a movilizar en forma no muy salubre los mismos occisos), medios técnicos, (celulares), computadores e impresoras, tarjetas de internet, papelería, útiles de aseo para oficina, repuestos para vehículos de transporte, entre otros.

Para contextualizar la problemática, se evidencia en la Seccional del Meta que cubre los departamentos del Meta, Guaviare, Vichada, Guainía y Vaupés, los servidores de Policía Judicial, tienen que costear, personalmente, su estadía en estas unidades durante su permanencia que, por lo general, están entre 6 a 12 meses, porque no hay personal fijo en estas dependencias y la mayoría es de la ciudad de Villavicencio, lo que incrementa sus gastos, unos, donde se encuentra su núcleo familiar y otro donde está laborando, además se incrementa por el alto costo de las ciudades de estas regiones teniendo en cuenta que son regiones petroleras y turísticas (otras zonas como Antioquia, Nariño, Putumayo, Norte de Santander, Arauca, Boyacá, Casanare, Chocó y Bolívar).

Por otra parte, debido al alto estrés por la carga misional en algunas seccionales, muchos de los servidores de Policía Judicial han tomado decisiones extremas, como quitarse la vida, otros casos por la carga de trabajo sufren la pérdida del núcleo familiar, lo que hace afecta directamente en el desempeño de la labor.

Factores de riesgo por uso de agentes químicos

Dentro de estas actividades se encuentran las que en ejercicio de funciones de Policía Judicial los acerca a la manipulación de sustancias peligrosas que afectan su calidad de vida, salud e integridad física, diligencias en zonas de orden público, exposición a componentes orgánicos y biológicos.

Sustancias utilizadas para las diligencias

Dentro de las sustancias a las que se encuentran expuestos los servidores del Cuerpo Técnico del CTI y que entran en contacto con su cuerpo se encuentran: ácido clorhídrico, ácido nítrico, ácido cítrico, ácido sulfúrico, cocaína, heroína, acetona, cloruro cúprico deshidratado.

Igualmente están expuestos a sustancias fuertemente contaminantes para el organismo como son nitrito, nitratos y plomo de los proyectiles cuando realizan toma de patrones en hechos relacionados con armas de fuego, del mismo modo están expuestos a contaminación biológica en la escena del crimen, por el manejo de reactivos sólidos pulverulentos, fibra de vidrios en sus aplicadores,

ninhidrina, cianoacrilato, amino black, luces UV, flúor oseínas, sustancias biológicas en diferentes estados, los cuales ocasionan daños en la piel y en las vías respiratorias.

Téngase en cuenta además la constante participación del Cuerpo Técnico de Investigación en las inspecciones a cadáver y en las exhumaciones, actividades que comprenden altos riesgos por el manejo de componentes orgánicos y biológicos, como por la operatividad que implica la propia diligencia.

Según la ARP Colmena la Incidencia de accidentes de trabajo reportados por la Fiscalía General de la Nación 1996-2007, se encuentra que el 58% ocurrieron a servidores del CTI, indicador de alarma representativa teniendo en cuenta que la planta del CTI representa tan solo una tercera parte de la población total de la Institución.

Según la evaluación de programas desarrollados desde la prevención de riesgos ocupacionales, con la Fiscalía General de la Nación, muestra cómo el caso de los servidores del CTI, las características de su labor generan impacto sobre su bienestar y salud, encontrando cómo los niveles de ansiedad están por encima de los niveles promedios de la población colombiana. Igualmente el efecto se observa a nivel emocional y mental, reflejado en los altos niveles de Burnout encontrados, especialmente en las variables de agotamiento emocional y despersonalización, además de los altos niveles de estrés percibidos en los servidores del CTI, los cuales manifiestan un nivel alto en el 39% de los casos evaluados en el 2003, los que puede constituir un indicador de la relación de otros trastornos orgánicos con el fenómeno del estrés”.

Se anexa cuadro de relación de sustancias químicas usadas con mayor frecuencia en laboratorios del cuerpo técnico de investigación y su exposición al riesgo.

VII. Impacto Fiscal

Según solicitud elevada por los ponentes a la Fiscalía General de la Nación solicitando el impacto económico del proyecto responde lo siguiente:

El Cuerpo Técnico de Investigaciones tiene 9.460 cargos que cumplen funciones de Policía Judicial, Escoltas y Conductores, quienes tendrían derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al 35% de su asignación básica. El costo de esta prima, incluido el incremento salarial aprobado por el Gobierno del 5% para el presente año arroja un monto de seis mil setecientos veintitrés millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$6.723.346.952). El monto anual sería de ochenta mil seis millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$80.680.163.428).

Los servidores públicos adscritos al CTI, 364 cargos, que no desempeñan funciones perma-

nentes de Policía Judicial, Escoltas y Conductores, quienes percibirían una prima especial de riesgo; el costo de dicha erogación teniendo en cuenta el incremento salarial aprobado por el Gobierno del 5% para este año, es de ciento tres millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos doce pesos (\$103.657.512), para un monto anual de mil doscientos cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cuarenta y un pesos (\$1.243.890.141).

Frente al concepto emitido por el Ministerio de Hacienda respecto al proyecto de ley en trámite, esgrime consideraciones de tipo fiscal en las que se generaría una carga presupuestal adicional a la contemplada actualmente, nos permitimos expresar que en la aprobación de la ley de presupuesto vigencia 2013 el considerable aumento presupuestal a la Fiscalía General de la Nación, cercano a los dos billones cien mil millones de pesos, permitiría costear progresivamente la prima de riesgo debidamente justificada en las consideraciones.

Así mismo expresa el Ministerio que la iniciativa crea un régimen prestacional especial para un grupo determinado de empleados públicos lo que según mandato Constitucional se debe establecer mediante ley con iniciativa gubernamental.

Al respecto es preciso señalar que la Corte Constitucional en Sentencia 821 de 2011, si bien, reitera que las materias referidas a fijar régimen salarial y prestacional de empleados públicos se deben enmarcar en lo contemplado en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución la misma corporación sostiene lo siguiente:

“No obstante, este Alto Tribunal ha sostenido, en diferentes oportunidades, que esta iniciativa privativa otorgada al Ejecutivo no debe entenderse como la simple facultad de la presentación inicial de los proyectos ante el Congreso de la República por parte de este, respecto a los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también puede ser expresada mediante el consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo aun cuando no hayan sido presentados por el Gobierno. Sobre este particular ha sostenido esta Corporación:

...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen

aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no solo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que ‘La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias’. (subraya y negrilla propias).

Teniendo en cuenta lo anterior y las reiteradas solicitudes de respaldo a la iniciativa de la Asociación de funcionarios del CTI –ACOLCTI elevadas ante el Ministerio de Justicia el día 10 de octubre de 2012, radicado con el número EXT12-0024257 petición que hasta el momento no ha recibido respuesta, surge entre otras de las posibilidades que se vienen tramitando por parte del legislativo con el ejecutivo para la búsqueda de coadyuvancia en el entre tanto de la discusión en plenarias del presente proyecto.

VIII. PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable** para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugerimos a los y las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese segundo debate en plenaria de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 102 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el texto propuesto que se adjunta.

De la honorable Congressista,

Alba Luz Pinilla Pedraza,
Representante a la Cámara.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original	Texto propuesto	Justificación
Artículo 1°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, Escoltas y Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica.	Artículo 1°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, Escoltas y Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica.	
Artículo 2°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, no contemplados en el artículo anterior y que hagan parte de la División de Investigaciones y División de Criminalística, incluidos los Jefes de dichas áreas, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica.	Artículo 2°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, no contemplados en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica.	Se aclara que el reconocimiento no es solo para los adscritos a las divisiones de investigación y criminalística del CTI sino también para quienes se encuentren en otras áreas, pues de lo contrario el emolumento se interpretaría solo para quienes hacen parte de las citadas divisiones incurriendo en clara desigualdad.
Artículo 3°. El Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación no tendrá derecho a percibir la prima de que trata la presente ley.	Artículo 3°. El Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), Directores seccionales , de la Fiscalía General de la Nación, no percibirán la prima de que trata la presente ley.	No percibirán prima técnica el Director del CTI como los seccionales, en razón a la baja ocurrencia en el riesgo, argumento esencial del proyecto, los citados funcionarios cuentan con esquemas de seguridad, el costo de la prima anual del Director Nacional del CTI como de los 24 Directores Seccionales tendría un costo de \$887.540.514 millones de pesos, cifra que disminuiría considerablemente el valor total para el reconocimiento del 35% al que tienen derecho los servidores que cumplen funciones de Policía Judicial, facilitando aún más la apropiación presupuestal por parte de la Fiscalía para garantizar este emolumento.
Artículo 4°. La Prima a que se refiere la presente ley no constituirá factor salarial.	Artículo 4°. La Prima a que se refiere la presente ley no constituirá factor salarial.	
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	

De la honorable Representante,

Alba Luz Pinilla Pedraza,
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, Escoltas y Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica.

Artículo 2°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, no contemplados en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica.

Artículo 3°. El Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), **Directores seccionales**, de la Fiscalía General de la Nación, no percibirán la prima de que trata la presente ley.

Artículo 4°. La Prima a que se refiere la presente ley no constituirá factor salarial.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Alba Luz Pinilla Pedraza,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2012 CÁMARA,

(Aprobado en la Sesión del día 30 de abril de 2013 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, Escoltas y Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica.

Artículo 2°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, no contemplados en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir mensualmente

y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica.

Artículo 3°. El Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), **Directores seccionales**, de la Fiscalía General de la Nación, no percibirán la prima de que trata la presente ley.

Artículo 4°. La Prima a que se refiere la presente ley no constituirá factor salarial.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Alba Luz Pinilla Pedraza, Yolanda Duque Naranjo, Representantes a la Cámara.

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

El Proyecto de ley número 102 de 2012 Cámara fue radicado en la Comisión el día 5 de septiembre de 2012. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a las honorables Representantes Alba Luz Pinilla Pedraza y Yolanda Duque Naranjo.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 551 de 2012 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 732 de 2012. El Proyecto de ley número 102 de 2012 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 2 de abril de 2013 según Acta número 22.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 30 de abril de 2013, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 102 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.*

Autor: honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo*.

En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes. La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 102 de 2012 Cámara, que consta de cinco (5) artículos, los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera: **Proyecto de ley número 102 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados*

del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente, siendo designada como Ponente para segundo debate la honorable Representante Alba Luz Pinilla Pedraza.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 102 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación*. Consta en el Acta número 27 del (30-04-2013) treinta de abril de dos mil trece de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2012-2013.

El Presidente,

Rafael Romero Piñeros.

El Vicepresidente,

Armando A. Zabaraín D'Arce.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., a los 30 treinta días del mes de abril del año dos mil trece (30-04-2013), fue aprobado el **Proyecto de ley número 102 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación*. Autor: honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo, con sus (5) cinco artículos.

El Presidente,

Rafael Romero Piñeros.

El Vicepresidente,

Armando A. Zabaraín D'Arce.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 CÁMARA, 36 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena)", hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.

Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado por la Ministra de Relaciones Exteriores María Á. Holguín Cuéllar y el Ministro de Minas y Energía Mauricio Cárdenas el 26 de julio del 2013 en la Secretaría General del Senado de la República. Al proyecto de ley se le asignó el número 36 de 2012 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 470 del 26 de julio de 2012 y su primera ponencia en

Senado de la república fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 580 de 2012 y debatida el 18 de septiembre de 2012, la ponencia para segundo debate esta publicada en la *Gaceta del Congreso* número 702 de 2012, el texto aprobado en plenaria en la *Gaceta del Congreso* número 737 de 2012.

Al proyecto de ley se le asignó el número 195 de 2012 en Cámara, repartido a la Comisión Segunda y su primera ponencia en la Cámara está publicada en la *Gaceta del Congreso* número 210 de 2013, se debatió y aprobó el 30 de abril de 2013.

En el entendido que la energía renovable se obtiene de fuentes naturales virtualmente inagotables, ya sea por la inmensa cantidad de energía que contienen, o porque son capaces de regenerarse por medios naturales.

En el presente Estatuto, por energías renovables se entenderán todas las formas de energía producidas a partir de fuentes renovables y de manera sostenible, lo que incluye, entre otras:

1. la bioenergía
2. la energía geotérmica
3. la energía hidráulica
4. la energía marina, incluidas la energía obtenida de las mareas y de las olas y la energía térmica oceánica
5. la energía solar, y
6. la energía eólica

Propósito del proyecto

El propósito de la presente iniciativa es aprobar el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena) hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009, con el fin de promocionar las energías renovables en el marco de un desarrollo sostenible.

El Gobierno Nacional ha venido invirtiendo, durante los últimos años, en el desarrollo y aplicación de alternativas de producción más limpias y en la investigación acerca de recursos renovables, con miras a contribuir a un medio ambiente más limpio y ayudar a solucionar el problema de la crisis energética mundial.

De acuerdo con la Agencia Internacional de Energía (AIE), el mundo actual depende en un 80% del petróleo y en la medida que los países se van industrializando, el consumo de energía aumenta cada día a mayor velocidad. Por su parte, la Unidad de Planeación Nacional Minero-Energética (UPME), afirma que las energías renovables actualmente cubren cerca del 20% del consumo mundial de electricidad.

Promover el uso de estas energías no solo está adquiriendo un protagonismo mayor a nivel mundial sino que también es un compromiso de los Estados que cuentan con suficientes recursos para ser aprovechados a futuro.

Importancia de la Energía Renovable para Colombia

El sector de la energía ha sido considerado como motor de crecimiento en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. En tal sentido, el Gobierno se ha comprometido a garantizar el suministro de energía, mejorar la infraestructura, facilitar el acceso a fuentes de energía y asegurarse de que los recursos sean explotados de manera que maximicen su contribución al desarrollo sostenible del sector.

En Colombia, la política energética se encuentra comprendida en el Plan Energético Nacional 2010-2030 (PEN), cuyo objetivo es lograr un pleno aprovechamiento de los recursos energéticos bajo criterios de eficiencia, competitividad y sostenibilidad en el nuevo contexto internacional.

Las energías renovables cobran importancia para Colombia en 2012; es un tema de carácter global que ha estado presente en eventos como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20) y la VI Cumbre de las Américas que se celebró en Cartagena.

Irena como principal centro internacional para la energía renovable es una organización intergubernamental para la promoción de la energía renovable en todo el mundo. Su objetivo es proporcionar asesoramiento sobre políticas concretas y facilitar la capacidad y la transferencia de tecnología. Irena ofrece una plataforma para el intercambio y el desarrollo de conocimientos sobre energías alternativas, y se convierte en el escenario ideal para acceder a información en materia de energía renovable, incluidos los datos técnicos, económicos y el potencial de cada uno de los Estados miembros.

Igualmente, como Irena fomenta la cooperación entre los Estados, Colombia tendría acceso a información relacionada con innovaciones tecnológicas y se beneficiaría a través del intercambio de mejores prácticas. También podrá acceder a información relativa a proyectos exitosos y políticas públicas que sobre el desarrollo de las energías renovables en el mundo.

Por otra parte, Irena tiene una perspectiva ambiental que favorece a Colombia puesto que busca promover el uso y la adopción de las energías renovables con el fin de contribuir a la reducción de emisiones de carbono y por ende a mitigar el Cambio Climático. De esta manera, la Irena pretende que los países miembros reduzcan la dependencia de las energías convencionales para contrarrestar la insuficiencia energética y diversifiquen su matriz energética.

Adicionalmente es importante señalar que para el 2012, Irena tiene un presupuesto USD 28.400.000, y que durante la II Asamblea del organismo celebrada en enero de este año, el Director General confirmó el aumento las actividades regionales, en especial para América Latina y el Caribe.

El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos es uno de los principales contribuyentes de Irena, y durante las reuniones bilaterales a nivel de Cancilleres, siempre ha insistido en la importancia que Colombia ratifique los Estatutos, no solo para beneficiarse de la cooperación sino porque son conscientes del potencial de nuestro país para el desarrollo de energías renovables. Colombia abrió su embajada en este país en 2011.

Marco constitucional y legal

Una de las funciones que le corresponde al Congreso de la República a través de las leyes es aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional en el artículo 150 numeral 6. Así mismo, el artículo 224 instituye que los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso.

En el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia dispone que: ¿Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (¿) 2. Dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

La Norma Superior no establece un procedimiento especial para el trámite de las leyes que aprueben tratados, salvo lo dispuesto en los artículos 224 ss. de la Carta Magna. El artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 dispone que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en la misma Ley 5ª de 1992, como aquella contenida en el artículo 217, el cual establece que el Congreso de la República podrá presentar propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reservas a un tratado o a un convenio, para aquellos que prevean esta posibilidad, pero el texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-181 de 2007, refiriéndose al trámite de ley aprobatoria de un tratado establece lo siguiente:

Un proyecto de ley aprobatoria de un tratado debe comenzar su trámite en el Senado de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución.

El proceso que se adelanta es el mismo de las leyes ordinarias, que consiste en:

1. Ser publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Surtir los correspondientes debates en las Comisiones y Plenarias de las Cámaras luego de que se hayan presentado las ponencias respectivas y respetando el quórum y la mayoría de votos previstos en los artículos 145 y 146 de la Constitución.

3. Observar los términos de ocho (8) días entre el primero y segundo debate en cada Cámara y quince (15) días entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno Nacional.

Antecedentes Legales en Relación con las Energías Renovables en Colombia

Dada la estrecha relación existente entre el desarrollo de las energías renovables a partir de fuentes primarias y la protección ambiental o el impacto positivo de aquellas sobre el ambiente sano, y la protección o conservación de los recursos naturales renovables; se han expedido las siguientes leyes que impulsan la protección como recurso natural renovable así como el desarrollo y uso de energía proveniente fuentes renovables, en el marco del uso racional y eficiente de la energía y la defensa del ambiente:

- i) Ley 697 de 2001 [3][3]: señala en artículo 1º, el interés nacional por promover el uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

A su turno, en los numerales 9 a 14 del artículo 3º [4][4] se refiere a las fuentes no convencionales de energía, como aquellas disponible a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, entre las cuales se encuentran la energía solar, eólica, geotérmica, biomasa y los pequeños aprovechamientos hidroenergéticos;

- ii) Ley 1083 de 2006 [5][5]: reseña la relación entre los combustibles limpios [6][6], la salud y el medio ambiente. En el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º, prescribe, entre otros, como combustibles limpios aquellos que están basados en el uso de energía solar, eólica mecánica, etc.;

- iii) Decreto-ley 2811 de 1974 [7][7]: el numeral 6 del artículo 3º, señala entre los recursos naturales renovables, las fuentes primarias de energía no agotables, que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 corresponde a la proveniente de la energía solar, eólica, la contenida en el mar y recursos geotérmicos;

- iv) Ley 99 de 1993 [8][8]: en primera instancia, el numeral 1 del artículo 1º, señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, entre los cuales vale la pena resaltar, por su incidencia frente a la búsqueda del desarrollo sostenible y la protección del ambiente, los principios 1, 4, 8[9][9] y 9.

Igualmente, el artículo 3º señala que debe entenderse por desarrollo sostenible, aquel que conduzca al crecimiento económico, la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta,

ni deteriorar el ambiente, de tal suerte que las futuras generaciones puedan utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Finalmente, el numeral 33 del artículo 5° señala entre las funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promover la sustitución de recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energías no contaminantes ni degradantes;

v) Ley 164 de 1995 [10][10]: el artículo 12, refiere a los proyectos de reducción u absorción de los gases efecto de invernadero en el marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio, MDL;

vi) Proyecto de ley número 096 de 2012, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, este proyecto busca viabilizar el uso generalizado de las energías renovables no convencionales mediante la armonización de la normatividad que reglamenta la generación y distribución de la energía eléctrica a través de formas diferentes a la hidroeléctrica.

Breve reseña sobre Irena

La constitución de Irena se inicia con una primera reunión que tuvo lugar en Berlín en abril 2008; allí, representantes de 60 países expresaron su apoyo para la fundación de la Agencia, y discutieron sus objetivos, funciones, estructura y financiación de la Agencia.

En octubre de 2008, en Madrid, España, se realizó la Conferencia Preparatoria de la Irena en la que se lograron avances importantes, en particular, lo referente a los criterios y procedimientos de selección del Director General Interino, la sede provisional y el diseño de la fase inicial de la Irena.

Una tercera y última reunión se realizó en enero de 2009, en Bonn, Alemania, en la que 75 Estados firmaron el Estatuto; Colombia lo hizo el 29 de junio de 2010. A la fecha, 158 Estados + la Unión Europea firmaron los Estatutos, de los cuales 100 Estados y la Unión Europea ya lo ratificaron. Aún está pendiente de ser ratificado por 58 Estados firmantes.

La mayoría de países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ya han ratificado el Estatuto, entre ellos Estados Unidos lo que permite prever un apoyo de los países más desarrollados para el fomento de las actividades de la Agencia.

Contribución de Colombia

Las contribuciones a Irena para cada país miembro según los Estatutos están sujetas al presupuesto anual de Irena y a lo establecido en la escala de Naciones Unidas en la resolución de Naciones Unidas 64/248 de 2009, lo que corresponde en el caso de Colombia al 0.1744%. Esto quiere decir que la cuota que Colombia debe pagar Irena es proporcional al presupuesto total de la agencia para el año.

	USD	%
Presupuesto de IRENA 2011	13.260.000	100
Cuota correspondiente a Colombia en caso que fuese Miembro de IRENA	23.125	0.1744
Presupuesto de IRENA 2012	28.400.000	100
Cuota correspondiente a Colombia en caso que fuese Miembro de IRENA	49.530	0.1744

Estructura y alcance del Estatuto de la Irena

El Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena) se compone de un preámbulo y veinte (20) artículos.

En el Preámbulo se consigna la importancia de las energías renovables y la necesidad de promoción en implantación del uso de las mismas para lograr un desarrollo sostenible, para ofrecer el acceso descentralizado de la energía sobre todo en países en desarrollo y para el acceso a la energía en regiones remotas donde es necesario reemplazar las energías fósiles y, en general, para que todas las personas tengan acceso a las energías renovables.

Además, se consagran expresiones sobre el papel que están desarrollando las energías renovables en la reducción de gases de efecto invernadero en la atmósfera, lo que contribuiría a la estabilización de los sistemas climáticos y a la transición sostenible hacia una economía que permita satisfacer la demanda mundial a futuro.

El artículo 1° establece la constitución de la Agencia Internacional de Energía Renovable Irena y señala que la Agencia se fundamenta en el principio de igualdad de todos sus miembros a nivel internacional para el desarrollo de sus actividades.

El artículo 2° define los objetivos de la Agencia, entre los cuales se encuentra promover la implantación generalizada y reforzada del uso sostenible de todas las formas de energía renovable. Así mismo, la Agencia tiene en cuenta las prioridades nacionales de los Estados y los beneficios derivados de un planteamiento combinado de energía renovable y medidas de eficiencia energética, además de la contribución de las energías renovables en la conservación del medio ambiente, al mitigar la presión ejercida sobre los recursos naturales.

Se destaca, particularmente, el literal b) del artículo 2°, que se refiere a la contribución de las energías renovables a la conservación del medio ambiente al mitigar la presión ejercida sobre los recursos naturales y a reducir la deforestación, sobre todo en las regiones tropicales, la desertificación y la pérdida de biodiversidad; a la protección del clima; al desarrollo sostenible; al abastecimiento de energía y su seguridad; al desarrollo regional, y a la responsabilidad intergeneracional.

El artículo 3° define las energías renovables, entre las cuales se incluye: la bioenergía; la energía geotérmica; la energía hidráulica; la energía marina, incluidas la energía obtenida de las mareas, de las olas y la energía térmica oceánica; la energía solar y la energía eólica.

El artículo 4° enumera las actividades que se busca realizar en beneficio de sus miembros, tales

como analizar y supervisar las políticas; servicios de asesoramiento; desempeño de sus actividades; promover la cooperación internacional de energías renovables y presentar a los Miembros un memorial de actividades, entre otras.

El artículo 5° habla del programa de trabajo anual que preparará la Secretaría, informará el Consejo y aprobará la Asamblea. La Agencia podrá llevar a cabo proyectos iniciados y financiados por sus Miembros, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos no económicos de la Agencia.

El artículo 6° explica la adhesión de miembros a la Agencia y el ingreso de los mismos. Adicionalmente, señala que el Estatuto estará abierto a todos los miembros de Naciones Unidas. Si se trata de una organización intergubernamental regional de integración económica, sus Estados miembros decidirán sobre sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de obligaciones que les imponga el Estatuto.

El artículo 7° hace referencia a los observadores que podrán asistir a las reuniones, tales como las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales activas en el ámbito de energías renovables y signatarios que no hayan firmado el Estatuto.

El artículo 8° contempla los órganos principales de la Agencia, los cuales son la Asamblea, el Consejo y la Secretaría.

El artículo 9° consagra todo lo concerniente a la composición y las funciones de la Asamblea como órgano supremo de la Agencia.

El artículo 10 hace referencia al Consejo, el cual constará de no menos de 11 y no más de 21 representantes, que será equivalente a un tercio de los Miembros de la Agencia. El artículo explica, además, sus funciones y todo lo concerniente a este órgano de dependencia.

El artículo 11 explica lo relativo a la Secretaría, la cual asistirá a la Asamblea, al Consejo y a sus órganos subsidiados en el ejercicio de sus funciones. Desempeñará, así mismo, las demás actividades que le recomiende el Estatuto, así como las que le deleguen la Asamblea o el Consejo.

El artículo 12 enuncia las disposiciones del presupuesto y las contribuciones obligatorias de sus Miembros, las cuales se basarán en la escala de cálculo de la Naciones Unidas, según disponga la Asamblea. Menciona, además, quiénes financiarán a la Agencia, las contribuciones voluntarias y hace referencia a la preparación el proyecto de presupuesto, al auditor externo, al control de la gestión y a los controles financieros internos.

El artículo 13 prevé lo relativo a la personalidad jurídica, privilegios e inmunidades de que goza la Agencia para el ejercicio de sus funciones, la capacidad jurídica en cada uno de sus miembros y el cumplimiento de sus fines.

El artículo 14 se refiere a las relaciones con otras organizaciones, de acuerdo con las disposiciones que aprueben los órganos de la Agencia con respecto a los derechos y obligaciones de cualquier Miembro, derivados de tratados internacionales de vigor.

El artículo 15 consagra todo lo concerniente a las modificaciones al Estatuto, el retiro de sus miembros y sus obligaciones financieras, en caso de retiro.

El artículo 16 hace referencia a la resolución de controversias que se puedan generar entre los Miembros de la Agencia, las cuales se registrarán de conformidad con el aparte 1 del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 17 enuncia la suspensión temporal de derechos, la cual se puede dar por mora en el pago de las contribuciones financieras a la Agencia. No obstante, la Asamblea podrá permitir a esos Miembros ejercer el derecho al voto, si llega al convencimiento de que el impago se debe a circunstancias ajenas a su control.

El artículo 18 se refiere a la decisión sobre la sede de la Agencia, la cual se estableció en los Emiratos Árabes Unidos.

El artículo 19 hace referencia a la firma, ratificación, entrada en vigor y adhesión a los Estatutos, los cuales quedaron abiertos a la firma de todos los estados Miembros de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales.

El artículo 20 comprende los temas relativos al depositario, registro y texto auténtico. El Gobierno de la República Federal de Alemania queda designado como el depositario del Estatuto y de todos los instrumentos de ratificación y adhesión de la Agencia de Energías Renovables Irena.

Antecedentes legales en relación con las energías renovables en Colombia

Dada la estrecha relación existente entre el desarrollo de las energías renovables a partir de fuentes primarias y la protección ambiental o el impacto positivo de aquellas sobre el ambiente sano, y la protección o conservación de los recursos naturales renovables; se han expedido las siguientes leyes que impulsan la protección como recurso natural renovable así como el desarrollo y uso de energía proveniente fuentes renovables, en el marco del uso racional y eficiente de la energía y la defensa del ambiente:

i) Ley 697 de 2001 señala en artículo 1°, el interés nacional por promover el uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales;

A su turno, en los numerales 9 a 14 del artículo 3° se refiere a las fuentes no convencionales de energía, como aquellas disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, entre las cuales se encuentran la energía solar, eólica, geotérmica, biomasa y los pequeños aprovechamientos hidroenergéticos;

ii) Ley 1083 de 2006 reseña la relación entre los combustibles limpios [6][6], la salud y el medio ambiente. En el inciso 2° del párrafo del artículo 1°, prescribe, entre otros, como combustibles limpios aquellos que están basados en el uso de energía solar, eólica mecánica, etc.;

iii) Decreto-ley 2811 de 1974: el numeral 6 del artículo 3°, señala entre los recursos naturales renovables, las fuentes primarias de energía no agotables, que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 corresponde a la proveniente de la energía solar, eólica, la contenida en el mar y recursos geotérmicos;

iv) Ley 99 de 1993: en primera instancia, el numeral 1 del artículo 1°, señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, entre los cuales vale la pena resaltar, por su incidencia frente a la búsqueda del desarrollo sostenible y la protección del ambiente, los principios 1, 4, y 9.

Igualmente, el artículo 3° señala que debe entenderse por desarrollo sostenible, aquel que conduzca al crecimiento económico, la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el ambiente, de tal suerte que las futuras generaciones puedan utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Finalmente, el numeral 33 del artículo 5° señala entre las funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promover la sustitución de recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energías no contaminantes ni degradantes;

v) Ley 164 de 1995 el artículo 12, refiere a los proyectos de reducción u absorción de los gases efecto de invernadero en el marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio, MDL;

vi) Proyecto de ley número 096 de 2012, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, este proyecto busca viabilizar el uso generalizado de las energías renovables no convencionales mediante la armonización de la normatividad que reglamenta la generación y distribución de la energía eléctrica a través de formas diferentes a la hidroeléctrica.

Políticas y planes energéticos nacionales

1. Política energética nacional en torno al URE

Con la expedición de la Ley 697 de 2001, se declaró el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible

con el medio ambiente y los recursos naturales, entendiéndose como fuentes no convencionales de energía, aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de una manera marginal y no se comercializan ampliamente, como son la energía solar, energía eólica, geotermia, biomasa, pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, entre otros.

También la misma ley señaló al Ministerio de Minas y Energía como entidad responsable de promover, organizar y asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente.

En ese sentido, la precitada ley creó el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de Energía no Convencionales (Proure). Posteriormente, Se promulgaron los Decretos Reglamentarios números 3683 de 2003 y 2501 de 2007, por medio de los cuales se dictan disposiciones para promover prácticas con fines de uso racional y eficiente de energía y se definen algunos lineamientos.

En el 2006, se expidió la Resolución número 180609 de 2006, por la cual se definieron los subprogramas que hacen parte del Proure y posteriormente y ante la necesidad de adoptar un Plan de Acción Indicativo 2010-2015 para desarrollar el programa, se expidió la Resolución número 180919 de 2010.

2. Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de Energía no Convencionales (Proure)

Se definieron como objetivos específicos del Plan de Acción indicativo 2010-2015 para desarrollar el Proure los siguientes:

1. Consolidar una cultura para el manejo sostenible y eficiente de los recursos naturales a lo largo de la cadena energética.

2. Construir las condiciones económicas, técnicas, regulatorias y de información para impulsar un mercado de bienes y servicios energéticos eficientes en Colombia.

3. Fortalecer las instituciones e impulsar la iniciativa empresarial de carácter privado, mixto o de capital social para el desarrollo de subprogramas y proyectos que hacen parte del Proure.

4. Facilitar la aplicación de las normas relacionadas con incentivos, incluyendo los tributarios, que permitan impulsar el desarrollo de subprogramas y proyectos que hacen parte del Proure.

Plan Energético Nacional 2010-2030

1. Objetivos del Plan

El plan está dividido en 4 partes:

i) Busca reducir la vulnerabilidad del sector energético colombiano en todas las cadenas de suministro energético colombiano en todas las cadenas de suministro energético y aumentar su

disponibilidad y confiabilidad. Para ese fin se han identificado estrategias que conforman una serie de políticas e instrumentos como:

La diversificación de la matriz de generación eléctrica en el mediano y largo plazo.

La creación de Infraestructura de gas natural redundante, la mejora de los esquemas de contratación y la explotación de nuevas alternativas.

Continuar y profundizar los planes de expansión de la oferta futura de hidrocarburos, combustibles líquidos y Gases Licuados del Petróleo (GLP). Profundizar la integración energética regional. Implementando programas de Uso Racional y Eficiente de energía.

ii) Maximizar la contribución del sector energético colombiano a las exportaciones, a la estabilidad macroeconómica, a la competitividad y al desarrollo del país. Contempla las siguientes estrategias:

Implementar programas integrales de desarrollo de la industria de los hidrocarburos.

Poner en marcha programas integrales de desarrollo de la industria del carbón mineral.

Desarrollar a un nuevo nivel la actual estrategia respecto a biocombustibles.

Diversificar las fuentes de oferta de gas natural obteniendo sinergias múltiples.

Diversificar el abastecimiento con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Energías Renovables No Convencionales (ERNC).

Incrementar la competitividad de Colombia mediante adecuados precios de la canasta de energía y de los costos de la energía eléctrica.

Fortalecer la integración energética regional.

Fortalecer la investigación y el desarrollo a través del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias);

iii) Aprovechar los recursos energéticos de Colombia con criterios de sostenibilidad, teniendo en cuenta las nuevas tendencias mundiales benéficas para el país. El conjunto de políticas y estrategias correspondientes a los dos objetivos centrales ya descritos confluyen en el presente objetivo de un modo armónico en un grupo de estrategias cuyos componentes fueron dispuestos así:

Fortalecer el desarrollo y la normatividad para una mayor penetración de fuentes limpias y renovables, sin afectar el apropiado funcionamiento del sistema ni del mercado.

Fortalecer los programas de URE, como mecanismo para impulsar la competitividad de la nación y de sus pobladores.

Vincular el suministro energético a los requerimientos de desarrollo local, de forma tal que la energía facilite el desarrollo de las potencialidades locales tal y como lo pretende la política local.

Crear sinergias entre actividades energéticas, productivas y turísticas para el fomento de mercados verdes.

Fomentar la innovación tecnológica en el uso de la energía.

Promover la realización de evaluaciones ambientales estratégicas a las políticas, planes y programas de la cadena energética, como instrumento de apoyo para la incorporación de las consideraciones ambientales a estas decisiones, disponiendo de estimaciones del alcance ambiental de las diferentes apuestas energéticas del país y de su sostenibilidad en el mediano y largo plazo.

Con respecto al sector carbón y en vista de la necesidad de realizar una transición ordenada hacia formas más limpias y sostenibles, se establecerán normativas que, tendiendo a alcanzar las mejores prácticas, no limiten el desarrollo productivo que se desea impulsar.

iv) Armonizar el marco institucional para implementación de la política energética nacional. Los principales retos institucionales del sector tienen que ver con problemas de coordinación, definición de roles, debilidad de algunas entidades, y ausencia de instituciones en algunos casos. Para mejorar en estos aspectos es necesario:

Establecer una sólida coordinación interinstitucional en relación con el sector energético.

Establecer formalmente una coordinación interministerial que permita un desarrollo integral del país en todas las áreas transversales al sector energético.

Clarificar roles, atribuciones y nuevos entes (carbón, gas y URE).

Fortalecer las respectivas instituciones.

Fortalecer sistemas de información integral y confiable.

Revisar y fortalecer el esquema de subsidios a la oferta y la demanda, a través de los fondos existentes. Al respecto, es importante garantizar los recursos necesarios para que estos fondos sigan operando, con lo cual se lograría una mejor cobertura y un mejor servicio en las zonas más pobres del país, pero de una manera organizada, que evite la doble remuneración.

Se concluye de lo expuesto que, dentro del planteamiento del Plan Energético Nacional 2010-2030, los temas relacionados con uso eficiente de la energía y promoción de las fuentes no convencionales de energía son temas pilares.

Las fuentes no convencionales de energía en Colombia

Las fuentes no convencionales de energía han adquirido una dinámica importante, en especial en las zonas no interconectadas, con nuevos incentivos para la innovación y recursos provenientes de fondos sectoriales, así como también gracias a una fuerte voluntad del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) en el desarrollo de proyectos específicos.

El país dispone de aproximaciones de carácter nacional de potencialidades de la energía eólica y solar. Actualmente la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), Colciencias, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam) y el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), así como empresas de generación, algunos grupos de investigación y ciertas universidades continúan trabajando en la elaboración de inventarios de proyectos que aprovechen estas fuentes.

1. Potencial de Pequeñas Centrales Hidroeléctricas (PCH):

El Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas (INEA), en el año 1997, identificó un potencial preliminar para las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de 25.000 MW, del cual solo se había aprovechado cerca del 2% en todo el país. A 2010, se encuentran instalados 509.98 MW de aprovechamientos hidroenergéticos menores a 20 MW que suministran energía al Sistema Interconectado Nacional.

Este valor potencial es importante si se tiene en cuenta que puede incrementarse debido a que Colombia tiene una precipitación media anual de 3.000 milímetros sobre el 25% del área total del territorio continental que equivale a 274.000 km² y existe una alta potencialidad de proyectos no contabilizados.

Adicionalmente, en Colombia existen 720.000 cuencas y microcuencas y cerca de 1.600 cuerpos de agua, identificados como lagunas, lagos y embalses, con volumen aproximado de 26.300 millones de m³ y reservas aproximadas de 140.879 km³ de agua subterránea.

Recientemente la UPME y el Ideam, continuando con su labor de establecer los inventarios de los recursos energéticos renovables, han producido una aproximación al recurso hidroenergético de carácter nacional con la información del modelo digital del terreno de Colombia (MDTC) (90mx90m), las redes de drenaje, las cuencas asociadas a 367 estaciones con medición y series históricas de datos de caudal. Se estimaron 4.674 cuencas nacionales con y los mapas de escorrentía, potencial para Colombia.

Fases posteriores deben buscar validar y actualizar los ejercicios desarrollados, de manera tal que permitan el apropiado desarrollo de este recurso.

2. Energía Eólica

Estudios realizados por el Programa Especial de Energía de la Costa Atlántica (Pesenca) en los años noventa para la Costa Atlántica y a nivel país por el INEA en 1997 y, posteriormente, por la UPME y el Ideam son parte de los esfuerzos que permitieron construir el atlas de vientos de carácter nacional que muestra la amplia potencialidad de este recurso.

En tal sentido, este atlas permite identificar las áreas geográficas del país donde existe el mayor

potencial como es el caso de la Costa Atlántica, donde la mayor potencialidad del recurso se encuentra en la península de La Guajira, bañada por los vientos alisios y donde ya se instaló el primer parque eólico para generación eléctrica.

Otras regiones con potencial del recurso se encuentran en el Bajo Magdalena y la cuenca del Cesar; en los departamentos de Bolívar, Atlántico y Norte de Santander, centro y sur del Cesar; en sectores costeros del golfo de Urabá, en el Medio Magdalena y sur del Catatumbo a la altura de Norte de Santander y en los Llanos Orientales sobre Casanare, límites entre Boyacá y Cundinamarca, y límites entre Meta, Huila y Cundinamarca.

Estimativos con base en recurso y en parámetros técnicos generales, indican que se pueden instalar más de 10.000 MW en plantas de generación solo empleando una fracción del litoral de La Guajira.

Los pasos a seguir para detallar el potencial se enmarcan dentro de la realización de mediciones puntuales en las áreas ya identificadas con mayor potencial. Estas mediciones se deben realizar a varias alturas y con torres de anemómetros que como mínimo lleguen a los 50 m, los sitios seleccionados para estas mediciones deben tomar en consideración la orografía, los obstáculos del terreno, migración de aves, ubicación de asentamientos humanos y la cobertura del suelo entre otros factores con miras a la instalación de plantas eólicas de gran tamaño.

3. Energía Solar

Colombia tiene un potencial energético solar a lo largo de todo el territorio nacional, con un promedio diario multianual cercano a 4,5 kWh/m². En las regiones costeras Atlántica y Pacífica, específicamente en La Guajira, de acuerdo con los resultados de la evaluación del recurso solar del país, muestra un potencial solar promedio anual diario entre 5,0 y 6,5 kWh/m²/día, el mayor del país.

Las regiones de la Orinoquia y Amazonia, que comprenden las planicies de los Llanos Orientales y zonas de las selvas colombianas, presentan una variación ascendente de la radiación solar en sentido suroeste-noreste, verificándose valores asimilables a los de La Guajira en el noreste (Puerto Carreño).

Si bien la disponibilidad del atlas de radiación solar permite contar con información para diseño de pequeños sistemas con un aceptable nivel de precisión, se requiere de la instalación de equipos de medición tal como radiómetros para proyectos que tengan un mayor tamaño o requerimientos más precisos sobre el recurso y la producción energética de este.

4. Biomasa

La biomasa es uno de los recursos más complejos de estimar en cuanto a potencial de aprovechamiento por cuanto este depende de muchos factores e, incluso, puede desaparecer si se maneja mal.

La UPME realizó un estudio, que propició la primera aproximación al mapa de potencial de biomasa vegetal y luego se desarrolló con el Atlas de Potencial de Biomasa Residual en Colombia.

Sumado a lo anterior, el país cuenta con un potencial de biomasa natural en los bosques, especialmente en el sur del país, en la región de la Amazonía. Aunque estos representan un potencial inmenso se encuentran protegidos ya que son considerados un pulmón verde para el país y para el continente, también en la producción de alcohol y aceite vegetal.

El aprovechamiento apropiado de la biomasa es lo que la hace sostenible y renovable. Por lo tanto, en la implementación de proyectos con esta fuente de energía es indispensable considerar todos los aspectos de la explotación del recurso y su manejo.

5. Geotermia

Colombia, debido a la presencia de actividad volcánica reciente en la Cordillera Occidental y Central y a la presencia de actividad ígnea latente en algunas áreas de la Cordillera Oriental, es un país con recursos geotérmicos muy interesantes que pueden orientarse, incluso, a la producción de energía eléctrica.

En tal sentido, se ha realizado una evaluación global de las áreas de interés con base en la valoración de la presencia de tres elementos (Sistema geotérmico de alta entalpía): (i) anomalía térmica superficial, (ii) reservorio y (iii) cobertura impermeable.

I) En la Cordillera Occidental: se cuenta, de sur a norte, con las áreas de los volcanes Chiles-Cerro Negro en la frontera con el Ecuador (que después se ha identificado como el proyecto geotérmico binacional Chiles-Cerro Negro-Tufiño), el Cumbal, el Azufral y el Galeras. Las áreas más significativas son:

a) La del Volcán Azufral, con la presencia de un volcanismo de gran evolución, garantía de una fuente de calor significativa en profundidad, fuentes termales superficiales y fragmentos rocosos hidrotermalizados de tipo vulcano-sedimentario que indican la existencia de un reservorio geotérmico de alta temperatura probablemente cubierto por rocas volcánicas terciarias que actuarían como cobertura impermeable;

b) La del Volcán Chiles-Cerro Negro que presenta rasgos de una fuente de calor relativamente cercana a la superficie, fuentes termales de interés y posible presencia de rocas en profundidad relacionadas con un reservorio geotérmico;

II) En la Cordillera Central: se estudiaron, de sur a norte, las áreas de los volcanes Doña Juana, Sotará, Puracé y Huila. Los dos primeros se caracterizan por presentar indicios de una fuente de calor significativa, pero existen dudas sobre la existencia de un reservorio. En el caso de los dos

últimos volcanes existen dudas sobre la efectividad de la fuente de calor y tiene problemas relacionados con el reservorio;

III) En la Cordillera Oriental: se identificó como área de interés la de Paipa, por ser la única situada fuera de la región volcánica principal, en ambiente geológico sedimentario, por lo cual no deberían existir muchos problemas de permeabilidad en el subsuelo. La presencia en superficie de un volcanismo no muy joven podría crear incertidumbre sobre la posible presencia de una fuente de calor cercana a la superficie, pero la existencia de fuentes termales de alta temperatura en superficie, sugeriría su calentamiento por algún cuerpo magmático en estado de latencia.

Además de estas localizaciones, un área en el Macizo Volcánico Ruiz-Tolima está siendo investigada por iniciativas privadas las cuales deberían considerar estudios previos que plantean un problema delicado por la ausencia de formaciones rocosas, que pudieran presentar gran permeabilidad, y de esta manera actuar como efectivos reservorios geotérmicos de interés industrial.

De lo anterior se desprende que la máxima prioridad fue asignada a las áreas de Azufral y de Chiles-Cerro Negro, las cuales, en principio, presentarían las condiciones requeridas para la existencia de un campo geotérmico de alta entalpía.

Otros potenciales se pueden derivar de la misma explotación del petróleo, del cual se puede aprovechar su gradiente térmico como elemento para suministro energético en los respectivos campos.

Finalmente, el esfuerzo de Ingeominas al estudiar este recurso produjo el mapa de temperaturas del subsuelo que también contribuye al conocimiento del recurso.

6. Energía de los Océanos

La energía no convencional asociada a los océanos depende del agua y sus condiciones físicas de energía térmica y mecánica, a saber: gradiente de salinidad; corrientes oceánicas; gradiente térmico; onda de marea y olas de viento. En tal sentido, en el país se han realizado estudios que permiten tener una idea preliminar de su potencial así:

I) Energía del gradiente térmico:

Su potencial depende de 3 requisitos: (a) un gradiente térmico de más de 20°C entre la capa de agua caliente y agua fría, (b) una profundidad mínima con el gradiente térmico requerido, y (c) una distancia horizontal mínima entre tierra y el sitio de explotación energética dado el gradiente térmico.

De acuerdo con un estudio reciente (Torres, 2003), en una primera aproximación, parecen existir las condiciones en la región las Islas de San Andrés y Providencia en el Caribe, mientras que en la región del Pacífico colombiano no se presentan gradientes térmicos necesarios entre las aguas superficiales y las profundas que permitan aprovechar esta energía.

En otros sitios evaluados como Juradó y Cabo Corrientes, tampoco se presentan las profundidades necesarias para el sumidero de estas centrales de generación, las cuales se encuentran a, por lo menos, 5.000 y a 5.700 m, respectivamente, de la línea costera. Esta distancia es demasiado grande para la interconexión de este tipo de centrales de generación.

En estas condiciones, el potencial de aprovechamiento de este recurso en la costa pacífica no resulta viable en las condiciones actuales;

II) Energía de las mareas:

Proviene de las corrientes de marea en áreas costeras. Deben existir condiciones de diferencia en el nivel del agua superiores a 3m, velocidades superiores a 1.75 m/s y áreas de bahías o estuarios que permitan la construcción de represas para las turbinas para la generación de electricidad.

El estudio (Torres, 2003) indica que en la costa Pacífica, Bahía Málaga, no resulta una opción por las bajas velocidades de marea. Sin embargo, mediante modificaciones a los canales de entrada de Bahía Málaga es posible alcanzar las velocidades necesarias para la generación eléctrica de entre 70 y 100 MW.

Para esto se requiere de una evaluación económica y ambiental debido a la magnitud de las obras civiles y su impacto en la hidrodinámica local y el tránsito naval.

Otros sitios que se sugiere investigar son los sitios próximos a Cabo Corrientes, reconocido por fuertes corrientes de marea;

III) Energía de las olas:

Aprovecha la energía potencial y cinética de las olas. Para ello se requiere que la onda de la ola transporte por lo menos 15 Kw por metro de ancho de la cresta.

En el Pacífico la amplitud de onda es baja y descarta su potencial; en el Caribe, en el norte de La Guajira, tiene 1.72m de altura media anual de la onda y una desviación estándar baja, de 0.3, lo cual indica que esta región sería la más promisoría con 11.67 kWm. Sin embargo, el flujo de energía no alcanza los niveles mínimos (15 kWm) para generar electricidad eficientemente con la tecnología actual.

El caso más especial es el de Bocas de Ceniza-Barranquilla. En este se encontró para una serie de datos de 28 días un flujo promedio de energía de 16.11 KWm, la cual supera los niveles mínimos para la generación económica de electricidad y ameritaría un estudio puntual para su aprovechamiento.

7. Los retos de las fuentes no convencionales en Colombia.

Para las fuentes no convencionales de energía se vislumbran los siguientes retos:

I) Superar la fase de reconocimiento de recursos energéticos renovables y no convencionales,

con miras a poder pasar a un adecuado aprovechamiento de estas fuentes en el contexto del mercado energético colombiano, tanto para su aprovechamiento en el suministro eléctrico como en el del térmico y como apoyo a los procesos de desarrollo de las zonas aisladas del país;

II) Actualizar el potencial del recurso hidroenergético tanto a grande como a pequeña escala y generar bases para su aprovechamiento, tomando en consideración aspectos de cambio de clima, optimización del desarrollo de la cuenca y compatibilización con otros usos no energéticos, entre otros;

III) Propiciar la competitividad y difundir las tecnologías no convencionales y renovables para que el usuario final pueda hacer uso de estas;

IV) Apoyo para que la industria nacional logre estándares de calidad y desarrollo de tecnologías a costos competitivos;

V) Priorizar efectivamente la investigación y el desarrollo tecnológico en estas áreas y armonizarlo con los requerimientos para el desarrollo del país;

VI) Fomentar la utilización de fuentes energéticas convencionales y no convencionales con criterios de eficiencia y bajo impacto ambiental, incluso a través de sistemas de cogeneración, mediante la definición de un marco legislativo y regulatorio adecuado;

VII) Incorporar dentro de la canasta energética los recursos renovables, más allá de los aprovechamientos hidroenergéticos, de forma que contribuyan de manera eficaz y económicamente sostenible a reducir la vulnerabilidad de abastecimiento energético del Estado y a su desarrollo económico y social;

VIII) Lograr apropiados esquemas de financiamiento que se apoyen tanto en sistemas como los mecanismos de desarrollo limpio como en otros que permitan apalancar el desarrollo de estas tecnologías en el contexto del mercado de energía colombiano;

IX) Hacer un uso óptimo y eficaz de los potenciales de los recursos renovables para beneficio actual del país y de las generaciones futuras vinculando el capital privado.

Importancia para Colombia de ratificar el Estatuto de la Irena

El tema de las energías renovables o fuentes no convencionales de energía, es un asunto de interés público por los impactos positivos que reporta respecto de la conservación y protección de los recursos naturales renovables y la protección del ambiente.

En otras palabras, el desarrollo de las energías renovables o Fuentes no Convencionales de Energía, está en la línea con la protección del ambiente sano, el uso racional de los recursos naturales y el desarrollo sostenible, como bienes jurídicos tutelados de conformidad con lo establecido en

los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, el artículo 7° del Decreto-ley 2811 de 1974 y el artículo 3° de la Ley 99 de 1993.

Dadas las tendencias globales de agotamiento de recursos y de degradación ambiental, en particular el fenómeno del cambio climático, que tienen origen en gran parte a la creciente demanda energética y el abastecimiento con energías no renovables, resulta indiscutible la preponderancia que tiene en la actualidad la adopción de medidas para el fomento del desarrollo y utilización de fuentes energéticas alternativas. Las energías renovables tienen el potencial de reducir los impactos ambientales derivados de la producción y consumo de la energía, cuya demanda aumenta día a día, asociada al crecimiento económico y de la población mundial. Notoriamente, pueden apoyar en la reducción de emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI), cuyos altos niveles son una de las causas del calentamiento global que se está observando en la actualidad.

Adicionalmente, Colombia presenta una alta dependencia en la energía hidroeléctrica, y de hecho, la capacidad instalada de generación de energía hidroeléctrica tiene el potencial de cubrir hasta el 70% de demanda energética.

Para el país resulta necesario explorar el uso de fuentes renovables que complementen la generación hidroeléctrica, ya que los impactos del cambio climático en Colombia acentúan las vulnerabilidades de este sector, lo cual puede poner en riesgo la seguridad energética del país. Según la Segunda Comunicación Nacional sobre Cambio Climático (Ideam, 2010) y como resultado de la aplicación de una metodología de análisis de vulnerabilidad frente a este fenómeno, se destaca lo siguiente:

El alto y muy alto impacto que se podría llegar a tener en la capacidad de generación hidroeléctrica (efectiva neta para el periodo 2011 a 2040) en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Huila y Nariño.

Impactos en la capacidad proyectada (energía media), la cual refleja en parte la mayor capacidad de generación que se podría tener al futuro (nuevos proyectos). Se subraya un impacto significativo en los departamentos de Antioquia, Santander, Tolima, Huila y Cundinamarca, con alto y muy alto impacto potencial para el periodo 2011 a 2040. Tal identificación se debe tomar de forma relativa con respecto a los proyectos ubicados en otros departamentos.

Por su parte, el uso de energías renovables o la proveniente de Fuentes No Convencionales, contribuye alcanzar los siguientes beneficios ambientales.

Reducción en las emisiones de CO₂, lo cual contribuye a mitigar el cambio climático del planeta.

Disminución en las emisiones propias de la combustión de combustibles fósiles (material particulado, óxidos de nitrógeno y óxidos de azufre).

Reducción en la presión ejercida sobre el recurso hídrico.

Representan una alternativa para evitar la destrucción de ecosistemas.

Considerando que Colombia es un país que cuenta con importantes potenciales de energía renovable y no convencional, es necesario impulsar el desarrollo y profundizar aún más la investigación de estas fuentes de energía, con el fin de diversificar la matriz de las fuentes de energía convencionales y contribuir así a un mejor abastecimiento energético, económico y social, además de generar un desarrollo sostenible considerando las dimensiones económicas, tecnológicas, ambientales, sociales y políticas que el desarrollo de estas energías implica, con el fin de que Colombia se posiciona como un polo energético regional.

El Gobierno Nacional ha formulado el Plan de Acción para el periodo 2010-2015, con miras a desarrollar el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de Energía no Convencionales (Proure). El país cuenta, además, con un marco legal expedido desde la Ley 697 de 2001 y sus decretos reglamentarios, mediante el cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía y la promoción de las fuentes no convencionales de energía.

Así mismo, la política energética colombiana en torno a la promoción de las fuentes no convencionales de energía se identifica con las consideraciones que motivan la creación de Irena, a saber:

1. Promoción de las energías renovables en el marco de un desarrollo sostenible.

2. Oportunidades que ofrecen las energías renovables para abordar y mitigar los problemas derivados de la seguridad energética y la inestabilidad de los precios de energía.

3. Reconocimiento del papel que las energías renovables pueden desempeñar en la reducción de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Se debe tener en cuenta que el sector colombiano de generación de energía es un sector limpio, al contar con una participación mayoritaria de la energía hidráulica, considerada como energía renovable.

4. Deseo de impulsar el efecto positivo que las tecnologías de las energías renovables pueden generar en el estímulo del crecimiento económico sostenible y a la creación de empleo.

5. Gran potencial que las energías renovables ofrecen para el acceso descentralizado de la energía, sobre todo para países en desarrollo y zonas remotas.

6. Colombia promueve y desarrolla a través de tecnologías limpias, la extracción y uso de combustibles fósiles, con criterios de eficiencia y sostenibilidad ambiental, los cuales constituyen propósitos compartidos por la Irena.

7. Las energías renovables combinadas con una mayor eficiencia energética pueden absorber cada vez más el incremento mundial de las necesidades energéticas previsto para los próximos decenios.

8. Participar en una organización internacional para las energías renovables que facilite la cooperación entre sus Miembros para la promoción de las energías renovables.

Adicionalmente, la promoción de las fuentes no convencionales de energía y eficiencia energética, objetivo que busca la Irena, es coherente con la política energética nacional en torno a estas materias, la cual se enmarca dentro de lo estipulado en la Ley 697 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, base para el desarrollo del Plan de acción 2010-2015 del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de Energía no Convencionales (Proure), y se ha contemplado en el marco de diferentes versiones del Plan Energético Nacional, en particular en su versión preliminar para el horizonte 2010-2030, como se verá más adelante.

En cuanto a las actividades que realizará la Irena, resulta conveniente para Colombia conocer sobre las experiencias, información, regulación, prácticas, tecnologías, incentivos, etc. relacionadas con las fuentes no convencionales de energía y eficiencia energética, de las cuales pueda beneficiarse el sector energético colombiano y recibir servicios de asesoramiento y apoyo para implementar el Plan de Acción Indicativo 2010-2015 para desarrollar el Proure, fortaleciendo las capacidades nacionales y apoyando la investigación para el desarrollo de tales fuentes. En este sentido Colombia puede beneficiarse de las actividades que llevará a cabo Irena, de acuerdo con sus Estatutos.

La vinculación del Irena puede contribuir notablemente a desarrollar las energías renovables aún sin explotar, a divulgar experiencias de otros países en la aplicación de nuevas tecnologías y a asesorar en materia de políticas para promover su uso.

Como corolario, es pertinente mencionar que el objetivo que busca la Irena, es coherente con la política energética nacional en torno a la promoción de las fuentes no convencionales de energía y eficiencia energética, la cual se enmarca dentro de lo estipulado en la Ley 697 de 2001 y se contempla como pilar del Plan Energético Nacional 2010-2030. Así como también cabe destacar que la cuota o inversión que haría el país como miembro de este importante acuerdo es mínimo comparado con los beneficios que puede recibir.

(Texto aprobado en segundo debate Plenaria del Senado)

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a la Plenaria, de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate **Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 36 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena)", hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.

Cordial saludo,

Pedro Pablo Pérez Puerta,
Representante Ponente.

TEXTO PARA APROBAR EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 CÁMARA, 036 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena), hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena), hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena), hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente;

Pedro Pablo Pérez Puerta,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vichada.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 CÁMARA

Bogotá, D. C. 30 de abril de 2013

En sesión de la fecha, Acta número 29, se dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 36 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena)"*, hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009, con la presencia de 17 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Pedro Pablo Pérez Puerta, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 210 de 2013, página 17 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante *Pedro Pablo Pérez Puerta* para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión conjunta del día 24 de abril de 2013, Acta número 01.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 470 de 2012
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 580 de 2012
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 702 de 2012
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 210 de 2013

La Secretaria General (E.),

Carmen Susana Arias Perdomo,

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195
DE 2012 CÁMARA**

Texto correspondiente Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 36 de 2012 Senado, por medio del cual se aprueba el “Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena)”, hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 30 de abril de 2013, Acta número 29.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena)”, hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena)”, hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 30 de abril de 2013, Acta número 29.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General (e),

Carmen Susana Arias Perdomo,

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C., mayo 21 de 2013

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 36 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena)”**, hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 30 de abril de 2013, Acta número 29.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión conjunta del día 24 de Abril de 2013, Acta número 1.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 470 de 2012
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 580 de 2012
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 702 de 2012
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 210 de 2013

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 334 - Miércoles, 29 de mayo de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS

Informe de ponencia, Texto propuesto y Texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes para segundo debate al Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.....	1
Informe de ponencia, Pliego de modificaciones, Texto propuesto para segundo debate y Texto definitivo en primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.....	11
Informe de ponencia para segundo debate, Texto para aprobar en la plenaria de la Cámara de Representantes y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 36 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena)”, hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.....	20